

RECOMENDACIÓN CDHEQROO/05/2026/II

Sobre el caso de violación al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en agravio de V; por la negligente omisión de realizar actos de investigación dentro de la CI, así como por su extravío.

Chetumal, Quintana Roo, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Dr. Raciél López Salazar,
Fiscal General del Estado de Quintana Roo.
P r e s e n t e.

Una vez analizado el expediente número **VG/BJ/162/04/2025**, relativo a la queja interpuesta por **V**, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado; con fundamento en lo previsto en los artículos 102 del apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 en sus párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 en su párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 en su fracción VI, 22 fracción VIII, 54 en su párrafo primero y el 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 45 del Reglamento de la Ley de este Organismo autónomo local protector de los derechos humanos, se emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, 7 y 11 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 21, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; los artículos 3, fracciones X y XI, 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 34 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Dicha información se hará del conocimiento de la institución señalada como responsable y de la víctima, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V	Víctima
SP1	Servidor Público 1
SP2	Servidora Pública 2
SP3	Servidor Público 3
SP4	Servidor Público 4
CI	Carpeta de Investigación

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios (Hechos denunciados)

En su queja, **V** refirió que en fecha 14 de abril de 2017, presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por el delito de lesiones cometido en su agravio; motivo por el cual, se inició la **CI**. La víctima explicó que esa fue la última vez que supo de su denuncia.

Dijo que las personas servidoras públicas de esa Institución nunca se pusieron en contacto con ella para la investigación de los hechos. Indicó que el motivo de su solicitud de intervención ante este Organismo atendía al transcurso de tiempo excesivo sin que se realizaran actos de investigación en su expediente.

Postura de la autoridad

Con motivo del procedimiento derivado de la queja presentada por **V**, este Organismo autónomo requirió a la Fiscalía General del Estado que remitiera el informe correspondiente, a fin de que expusiera los antecedentes del asunto, así como los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le atribuyen. Ello conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y en el artículo 30, inciso c), de su Reglamento. Asimismo, se solicitó que precisara el estado procesal de la carpeta de investigación y detallara las actuaciones realizadas desde su inicio en abril de 2017.

Dicho requerimiento fue reiterado en diversas ocasiones. Posteriormente, la institución señalada como responsable solicitó una prórroga, la cual fue concedida de manera inmediata. Sin embargo, a pesar del tiempo adicional otorgado y de las reiteraciones realizadas, la Fiscalía no remitió el informe solicitado.

Evidencias

A continuación, se enlistan las evidencias que se recopilaron en el expediente citado al rubro, con las cuales esta Comisión acreditó las violaciones a los derechos humanos señaladas:

1. Acta circunstanciada de fecha 9 de abril de 2025, en la que una persona visitadora adjunta de este Organismo, hizo constar la comparecencia de **V** ante la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, a través de la cual narró los hechos de su inconformidad. Durante esa diligencia, la víctima aportó el siguiente documento:

1.1 Copia del acta de la denuncia presentada por **V**, ante **SP1** el 14 de abril de 2017, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

2. Oficio número CDHEQROO/VG2/BJ/1005/2025, de fecha 21 de abril de 2025, a través del cual, la Segunda Visitadora General de este Organismo solicitó a la Fiscalía General del Estado, que rindiera informe con relación a los hechos de la queja presentada por **V**.

3. Oficio número CDHEQROO/VG2/BJ/1194/2025, de fecha 13 de mayo de 2025, mediante el cual la Segunda Visitadora General de este Organismo, solicitó a la Fiscalía General del Estado, por segunda ocasión, un informe con relación a los hechos de la queja presentada por **V**.

4. Oficio número CDHEQROO/VG2/BJ/1323/2025, de fecha 26 de mayo de 2025, a través del cual, la Segunda Visitadora General de este Organismo, solicitó a la Fiscalía General del Estado por tercera ocasión, un informe con relación a los hechos de la queja presentada por **V**.

5. Oficio número CDHEQROO/VG2/BJ/1714/2025, de fecha 2 de julio de 2025, a través del cual, la Segunda Visitadora General de este Organismo, solicitó a la Fiscalía General del Estado, por cuarta ocasión, un informe con relación a los hechos de la queja presentada por **V**.

6. Oficio número FGE/QR/CAN/FEJyDH/DDH/1621/2025, recibido el 21 de julio de 2025, mediante el cual, **SP2**, Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en representación de esa Institución, solicitó una prórroga al término concedido para rendir el informe solicitado, con relación a los hechos narrados por **V** en su queja.

7. Oficio número CDHEQROO/VG2/BJ/1885/2025, de fecha 21 de julio de 2025, a través del cual, la Segunda Visitadora General de este Organismo, notificó a la Fiscalía General del Estado, que se concedía el plazo de cinco días hábiles, para efecto de rendir el informe con motivo de los hechos.

8. Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2025, en la que una persona visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar la visita que realizó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para recabar información respecto a los hechos de la queja presentada por **V**, lugar donde se entrevistó con **SP3**.

9. Acta circunstanciada de fecha 22 de octubre de 2025, en la que una persona visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar la visita que realizó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para recabar información respecto a los hechos de la queja presentada por **V**, lugar en el que se entrevistó con **SP4**, Coordinador de Investigación en la Zona Norte, de esa Institución.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos

Con fecha 14 de abril de 2017, **V** presentó una querrela por el delito de lesiones ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Allí, narró que los hechos en su agravio habían ocurrido ese mismo día, mientras se encontraba laborando como comerciante en un tianguis¹ en esa Ciudad. Ésta fue recibida por **SP1**, quien se desempeñaba como Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Atención Temprana Penal de esa Institución, ordenándose el inicio de la carpeta de investigación correspondiente.

Del análisis desarrollado por esta Comisión se acreditó que, a lo largo de los ocho años transcurridos desde la apertura de dicha carpeta, no se realizaron actos de investigación encaminados a esclarecer los hechos denunciados. Asimismo, se constató que en algún momento durante ese periodo, la carpeta de investigación fue extraviada por personal de la Fiscalía encargado de su trámite.

Al respecto, no se determinó la responsabilidad individual de la persona a quien pudiese atribuirse tales actos y omisiones, debido a la ausencia de los informes que fueron requeridos a la Fiscalía General del Estado.

Esta situación, constituyó un incumplimiento a los deberes establecidos en los artículos 53 y 66 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente lo previsto en su artículo 63.

¹ Bazar o mercado al aire libre.

Violación a los derechos humanos

Las omisiones en que incurrió la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, por conducto de las personas servidoras públicas responsables de la integración y supervisión de la carpeta de investigación, generaron una afectación directa a los derechos de la víctima.

La negligencia en el manejo del expediente, reflejada en la ausencia de actos orientados a esclarecer los hechos denunciados y en su posterior extravío, privó a **V** de una actuación diligente, oportuna y eficaz por parte de la institución encargada de procurar justicia.

Tal inactividad institucional obstaculizó de manera significativa su posibilidad real de acceder a los mecanismos previstos para la tutela de sus derechos y para la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito.

El derecho humano de acceso a la justicia se encuentra reconocido en los artículos 1°, 17, párrafo segundo, 20, apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, cuenta con sustento en los instrumentos internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional, entre ellos, el artículo 17, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese marco, la institución responsable, a través de la persona servidora pública que tuvo a su cargo la integración de la carpeta de investigación, transgredió disposiciones que garantizan el ejercicio efectivo de dicho derecho. Particularmente, se incumplió con lo previsto en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a las obligaciones del Ministerio Público de conducir una investigación diligente y exhaustiva, así como con lo establecido en el artículo 213 del mismo ordenamiento, que regula el deber de investigar.

De igual manera, no se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5, párrafos octavo y noveno, 7, fracciones I, V y XXVI, 10, párrafo primero, y 120, fracciones I y VII de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen obligaciones dirigidas a garantizar una atención integral y respetuosa de los derechos de las personas en situación de víctima.

Tampoco se observaron los mandatos contenidos en los artículos 3 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, que precisan las funciones, atribuciones y deberes de las personas servidoras públicas de esa institución en la conducción de las investigaciones.

III. OBSERVACIONES

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demostrar la trasgresión al derecho humano de acceso a la justicia en agravio de V.

Vinculación con medios de convicción

En su queja, **V** manifestó que el 14 de abril de 2017, compareció en las oficinas de la Fiscalía General del Estado, donde presentó una denuncia por hechos presuntamente constitutivos del delito de lesiones, en su agravio; por ello, se inició la **CI**. La víctima, añadió: *"...esa fue la única ocasión que yo supe de mi denuncia, pues la Fiscalía nunca se puso en contacto conmigo ni mucho menos la Policía de Investigación para realizar actos de investigación por el delito en mi agravio. Por tal motivo, quiero presentar mi queja en contra del fiscal (a cargo de la carpeta de investigación) por el transcurso excesivo del tiempo sin que se hubiese realizado algún acto de investigación en mi denuncia".* (**evidencia 1**)

En ese tenor, al presentar su queja, **V** aportó copia simple del documento titulado "acta de denuncia", marcado por este Organismo como **evidencia 1.1**. Esa constancia acredita que esa fecha, presentó una querrella ante **SP1**, quien en esa data fungía como Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana Penal de la Fiscalía General del Estado. El documento citado, indica que la víctima durante esa diligencia narró hechos que ocurridos en esa misma data, mientras se encontraba comerciando en un tianguis en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Asimismo, indica que, al término de la narración de los hechos, el citado servidor público le hizo de su conocimiento a la víctima los servicios que ofrecía la Unidad de Justicia Alternativa Penal, para la búsqueda de mecanismos alternativos de solución de controversias. Allí, se constató que **V** manifestó que no deseaba utilizar los servicios de esa Unidad. También, menciona que se le ofreció el nombramiento de una persona asesora jurídica, siendo este su derecho, sin embargo, declinó querer nombrar en ese momento a alguna persona. Finalmente, el encabezado de dicho documento menciona que el expediente sería marcado como **CI**.

Ahora bien, existen dos circunstancias fundamentales que permiten a esta Comisión determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos de **V**, en atención a los hechos que esta refirió al presentar su queja.

En primer término, se expone que como parte del procedimiento que se sigue en este Organismo tras admitir una queja, se solicitó a la Fiscalía General del Estado, un informe respecto a los hechos motivo de la inconformidad de **V**, acorde a lo previsto en el artículo 48 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y en el artículo 30, inciso c), de su Reglamento, lo anterior, se acreditó a través de la **evidencia 2**, consistente en el oficio a través del cual se notificó el acuerdo de admisión de la queja, dando un plazo para efecto de que se atienda dicha petición.

Habiendo transcurrido el tiempo otorgado sin que existiese alguna respuesta o comunicación, esta Comisión realizó tres requerimientos adicionales a la Fiscalía General del Estado, de los cuales se tiene la certeza de su recepción a través de correo electrónico, y algunos, de manera presencial en las oficinas de esa Institución. Dicha situación, se acreditó a través de las **evidencias 3, 4 y 5**, que corresponden a los oficios a través de los cuales se notificaron esos requerimientos.

De las cuatro solicitudes realizadas en total, únicamente se obtuvo como respuesta el documento identificado como **evidencia 6**, consistente en un oficio suscrito por **SP2**, quien, en su calidad de conducto y representación de la Fiscalía General del Estado, solicitó una prórroga al plazo otorgado por este Organismo para la entrega de la información requerida.

En dicho escrito expuso que *“...se está a la espera de la información solicitada a la autoridad correspondiente la cual nos puede aportar datos relacionados con la presente queja. Por lo que una vez que se tenga la información requerida, esta autoridad, de manera inmediata le hará llegar dicha información para el debido trámite correspondiente...”*(sic). Lo anterior implicaba que la persona encargada de generar la información solicitada, presumiblemente quien tenía bajo su responsabilidad la integración o supervisión de la carpeta de investigación, remitiría el informe una vez que contara con los elementos requeridos.

Procurando evitar mayores dilaciones en el procedimiento, esta Comisión otorgó en la misma fecha de la petición, la prórroga solicitada por la Fiscalía General del Estado (**evidencia 7**), considerando para ello, que esa Institución debía atender al requerimiento de este Organismo, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, no obstante, no hubo respuesta alguna o comunicación por parte de la autoridad responsable.

La Fiscalía General del Estado, no remitió el informe requerido en múltiples ocasiones, respecto de los hechos materia de la queja. Esta omisión, debidamente acreditada a través de los documentos ya descritos, genera las consecuencias jurídicas previstas en el **artículo 48**, párrafo segundo de la **Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo**, disposición que habla sobre la solicitud de informe a la autoridad responsable. El mismo, detalla literalmente lo siguiente:

“... La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

La disposición citada, tiene un carácter garantista desde una interpretación teleológica por parte de este Organismo, pues considera que su función es impedir que la falta de colaboración de una autoridad obstaculice el derecho de las personas a la justicia en materia de derechos humanos. Su propósito es equilibrar las cargas cuando la autoridad renuente u omisa, posee la información bajo su control y omite entregarla sin justificación. En estos casos, la presunción legal opera como un mecanismo que protege a la víctima frente a la opacidad y evita que la autoridad genere, por su sola inacción, un vacío probatorio que la favorezca indebidamente.

En este sentido, la ausencia de informe por parte de la Fiscalía constituye un incumplimiento a sus deberes de colaboración y transparencia frente a este Organismo, considerando que los **artículos 53² y 66³** de la **Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo** prevén que todas las autoridades tienen la obligación de atender a las peticiones, requerimientos y planteamientos de esta Comisión, dentro del ámbito de sus competencias. Esta omisión puede configurar una falta administrativa atribuible a la autoridad requerida, en términos de lo previsto en el **artículo 63** de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**. Dicho precepto establece de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables." (subrayado propio)

Esta valoración, desde luego, corresponde ser analizada por la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas; sin embargo, resulta relevante destacarla para efectos del análisis sobre el impacto que dicha omisión tuvo en el acceso efectivo a la justicia de la víctima.

La falta de respuesta sobre el fondo del asunto impidió contar con elementos que, por su propia naturaleza, solo podían ser proporcionados por la institución encargada de investigar los hechos denunciados, por ejemplo, el nombre de las personas servidoras públicas que tuvieron a su cargo la carpeta de investigación u otros datos que obren en sus

² **Artículo 53.** La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para que las autoridades y las personas servidoras públicas comparezcan o aporten información y documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo II de la presente ley. Asimismo, en estos casos, podrá turnarse el asunto a la Secretaría de la Contraloría del Estado, o los Órganos Internos de Control, para efecto de aplicar las sanciones que establece las leyes que en materia de responsabilidades correspondan.

³ **Artículo 66.-** Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen.

sistemas informáticos. La autoridad, al no cumplir con sus obligaciones, generó un entorno de incertidumbre probatoria que la propia Ley otorga en favor de la víctima, al tenerse por ciertos los hechos expuestos en su queja, salvo prueba en contrario, misma que no fue aportada.

Por lo tanto, esta Comisión se encuentra jurídicamente facultada para considerar acreditados los hechos narrados por **V** en su queja, en los términos que establece la presunción legal aplicable. Esta conclusión resulta especialmente relevante y genera una presunción aún mayor debido a la situación que se desarrollará en párrafos siguientes.

Ahora bien, en segundo término, esta Comisión acreditó que la **CI** se encuentra extraviada en la Fiscalía General del Estado. Al no contar con una respuesta efectiva respecto a los informes solicitados a la institución responsable, este Organismo vio indispensable allegarse de elementos para poder determinar en el expediente, sobre la situación presentada por la víctima respecto a las omisiones en su carpeta de investigación.

Por lo anterior, la persona visitadora adjunta a cargo del expediente de queja, realizó visitas en varias ocasiones a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Cancún, entrevistándose con personas servidoras públicas que pudieran tener información relevante sobre el caso de **V**, para efecto de no dejarla en un estado de incertidumbre. Estas visitas, se documentaron a través de actas circunstanciadas, acorde al artículo 42 de la Ley que rige a esta Comisión, en uso de la *fe pública* detentada por las personas visitadoras de este Organismo.

Resultan relevantes aquellas marcadas como **evidencias 8 y 9**. En la primera, se documentó una entrevista con **SP3**, Fiscal del Distrito Norte de la Fiscalía General del Estado, a quien se le informó de los hechos motivo de la queja de **V**, entregándole copia del último requerimiento de información que se había realizado a la Institución. Como resultado de esta interacción, el citado servidor público, se limitó a recabar los datos de localización del personal de este Organismo, indicando que se comunicaría unos días después con información; situación que nunca ocurrió.

Por ello, en otra fecha, se entrevistó a **SP4**, Coordinador de Investigación en la Zona Norte, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado. Durante esta diligencia, el citado servidor público explicó que la carpeta de investigación no estaba localizable, indicando que

habían girado ya diversos oficios internos para la búsqueda de la **CI**, y que incluso ya se había dado vista al Órgano Interno de Control de esa Institución por la posible pérdida del expediente. Finalmente, añadió que remitiría a la Comisión, copia de la vista al Órgano Interno de Control y de los diversos oficios derivados de la búsqueda de esa carpeta.

Lo anterior, dejó evidente, a todas luces, que existió una negligencia considerable en el manejo, cuidado, supervisión e integración de las constancias que se espera integraran la carpeta de investigación.

Este hecho, a consideración de esta Institución constituye una de las expresiones más graves de descuido institucional, pues implica la pérdida de información indispensable para el esclarecimiento de los hechos en materia penal, la determinación de responsabilidades y la protección del derecho de acceso a la justicia de la víctima.

Si bien el extravío del expediente pudiese ser subsanado mediante algún procedimiento interno de reposición de constancias, ya sea reintegrando la carpeta de investigación o realizando los actos de investigación que debieron practicarse durante los ocho años transcurridos desde su inicio, lo cierto es que dicho retraso genera una consecuencia adicional a la cual la Fiscalía General del Estado debe prestar especial atención: el riesgo de prescripción del ejercicio de la acción penal, considerando el delito denunciado y el tiempo transcurrido desde los hechos ocurridos en abril de 2017.

Es importante señalar que la determinación formal sobre la actualización o no de la prescripción corresponde exclusivamente a la autoridad penal competente, no obstante, este Organismo no puede pasar por alto que un eventual escenario de prescripción tendría como causa directa, las omisiones atribuibles a la propia Fiscalía General del Estado, al haber incumplido sus deberes de investigación y debida diligencia en la tramitación de la **CI**.

Transgresión a los instrumentos jurídicos

El derecho de acceso a la justicia de víctimas de delitos es un derecho humano reconocido en los **artículos 1º, 17, párrafo segundo, 20, apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Implica una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de

procedimientos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados. También se encuentra tutelado en el **8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Toda persona que estime que ha sido víctima de un delito tiene derecho a acudir y promover ante las instituciones de procuración de justicia su protección. En consecuencia, las instituciones del Estado tienen el deber de investigar y emitir las resoluciones sobre estos hechos de manera pronta, completa e imparcial. Las personas servidoras públicas que laboran en la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo tienen la obligación de realizar sus actuaciones con la debida diligencia. La investigación que realicen debe ser inmediata, exhaustiva y gratuita.

En el ámbito penal, el acceso a la justicia se encuentra estrechamente relacionado con el trabajo de investigación y persecución del delito que corresponde a las personas con el cargo de fiscal del ministerio público, así como al personal que los auxilia. La carga de investigar no recae en la víctima, sino en la autoridad encargada de procurar justicia, como lo prevén los artículos **29** y **96** de la **Constitución Política del Estado de Quintana Roo**. De igual manera, los artículos **21** y **102, apartado A**, de la **Constitución federal** establecen que el Ministerio Público debe realizar las investigaciones, reunir los elementos de prueba y ejercitar la acción penal, cuando corresponda.

Estas facultades y a su vez, obligaciones, no deben verse con un trámite más, exigen una actuación orientada a garantizar que la víctima pueda acceder a la justicia que el Estado está obligado a ofrecerle. Detrás de cada denuncia, hay el relato de dolor de una persona o familia, frente al hecho delictivo. Por ello, la labor de quienes integran las instituciones de procuración de justicia es, sin duda, una de las funciones esenciales en cualquier sistema democrático.

Toda persona tiene derecho no sólo a denunciar un delito, sino también a que la autoridad conduzca la investigación, la acusación y, en su caso, la búsqueda de la sanción, con apego a los plazos y procedimientos que la ley marca. Dichos plazos deben ser razonables y respetuosos de la dignidad de la víctima, ya que cualquier demora injustificada puede ocasionar una afectación adicional o incluso una revictimización, que es lo que justamente debe evitarse.

Esta Comisión ha reiterado de manera constante que las víctimas no tendrían por qué enfrentar recursos o juicios de amparo únicamente para corregir la falta de diligencia de las autoridades. Al contrario, deberían sentirse respaldadas durante todo el proceso, pues si bien existe la figura del asesor jurídico de víctimas, la responsabilidad de impulsar la justicia en su nombre recae principalmente en el Ministerio Público.

Con relación al deber de investigar que tienen los fiscales del ministerio público, en la sentencia de fondo del Caso González y otras vs México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el deber de investigar es única y exclusivamente de las autoridades del Estado. Debe de realizarse diligentemente y sin dilación alguna, al respecto, la sentencia establece en los párrafos 289 y 290 lo siguiente:

"289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. (subrayado propio)

El derecho humano de acceso a la justicia, objeto de la presente recomendación, también se reconoce específicamente en el **artículo 17** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, disponiendo en su párrafo primero y segundo lo siguiente:

***"Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ..."

En el caso específico que nos atañe, complementa la protección del derecho humano referido, la obligación de investigar y la facultad del ejercicio de la acción penal ante los

tribunales actualmente es exclusiva del Ministerio Público, como se establece en el **artículo 21** Constitucional en su párrafo segundo:

***"Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...".

Como se puede observar, la norma constitucional que ha sido mencionada en múltiples ocasiones en la presente Recomendación dispone que le corresponde al Ministerio Público, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción ante los tribunales. Entonces, para que una persona víctima de delito pueda acceder a justicia debe hacerlo necesariamente por medio de esa instancia, salvo algunas excepciones. Por lo que, el Fiscal del Ministerio Público debe ejercer esa facultad de manera eficaz para un acceso efectivo a la justicia. Vale citar al respecto, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P.LXIII/2010⁴, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de 2011.

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.

El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura,

⁴ Con número de registro digital 163168, recuperada de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163168>

enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas."

Tocante a las normas del derecho internacional de los derechos humanos, que han sido mencionadas previamente en el cuerpo del presente documento, resulta importante comenzar citando a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 8, numeral 1**, que señala:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Concatenado con el contexto normativo expuesto hasta el momento, el marco nacional que rige el procedimiento penal en todas sus etapas, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, en sus **artículos 131 y 212**, prevé las obligaciones del Ministerio Público, particularmente, en el caso que nos ocupa, resalta el hecho de que no fue atendida aquella referente a la investigación del delito denunciado por **V**. Las disposiciones citadas, prevén lo siguiente:

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; ...

... V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones

y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos; ...

... **XXIII.** Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; ... "

"Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión."

Las omisiones a las que se ha hecho referencia indiscutiblemente tuvieron repercusiones en los derechos de **V**, como persona que denunció un delito, por ende, existió una falta de cumplimiento a los principios que prevé la **Ley General de Víctimas**, en los **artículos 5, párrafos ocho y nueve; 7, fracciones I, V y XXVI; 10, primer párrafo; y 120 fracciones VI y XIII**, que señalan lo siguiente:

"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas."

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ...

... **V.** A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas; ...

... **XXVI.** A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; ..."

"Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. ..."

"Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: ...

... **VI.** Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;

... **XIII.** Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas; ...".

En cuanto a sus obligaciones específicas que establecen los artículos **3** y **12** de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, las personas servidoras

públicas que tuvieron a su cargo la **CI**, que debido a las razones expuestas en el apartado que antecede, no pudieron ser identificadas, vulneraron lo dispuesto en ellos, pues establecen:

***"Artículo 3.** En el ejercicio de sus atribuciones, las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad, paridad, igualdad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable."*

***"Artículo 12.** Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General:*

A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

...

***II.** Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. ..."*

En conclusión, debido a los elementos reunidos durante la investigación, esta Comisión acreditó una vulneración al derecho de **V** de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, transgrediendo las disposiciones normativas citadas en el presente apartado.

Las omisiones injustificadas por parte de la Fiscalía General del Estado, para rendir los informes solicitados, generó la presunción legal de certeza respecto de los hechos expuestos por la víctima. A ello se suma la confirmación del extravío de la carpeta de investigación, hecho que evidencia un grave incumplimiento de carácter institucional en el deber de resguardar y diligenciar oportunamente los expedientes bajo su cuidado.

Estas omisiones, analizadas de forma integral, revelan que la Fiscalía no garantizó una investigación seria, completa y libre de dilaciones indebidas, afectando de manera directa la posibilidad de **V** de obtener una respuesta efectiva del Estado respecto a los hechos que denunció. La consecuencia de este actuar, además de colocarla en un estado de incertidumbre procesal durante años, incrementó el riesgo de prescripción de la acción penal.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL

De conformidad con el **párrafo tercero** del artículo **1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley. En efecto, el instrumento normativo en mención, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso, en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fue traducido en la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, que en su **artículo 4**, en la parte que interesa, establece:

*"**Artículo 4.** Se denominará víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."*

En este tenor, el **artículo 27** del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

*"**Artículo 27.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."*

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Considerando lo anterior, y en reconocimiento de la calidad de víctima que esta Comisión otorga a **V**, la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo deberá realizar todas y cada una de las diligencias necesarias a efecto de gestionar la inscripción de esta, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad como víctima de violaciones a derechos humanos. Motivo por el cual, esta Comisión remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Resultante de lo expuesto y atendiendo lo señalado por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que

establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medida de restitución

Como medida de restitución, considerando el motivo de la presente Recomendación, la Institución responsable deberá realizar, en breve término, todas las acciones a su alcance, para efecto: de reponer y/o reintegrar las constancias documentales que conformaban la **CI**; agotar la investigación de los hechos denunciados por **V**; y emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Medida de rehabilitación

Sobre el contenido de la medida de rehabilitación, atendiendo al caso en concreto, se considera pertinente indicar la prevista en el **artículo 67, fracción I** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, que menciona literalmente:

*“**Artículo 67.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

***I.** Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; ...”*

En esa tesitura, sobre las condiciones particulares de la atención médica y psicológica que deberá ofrecerse a las víctimas, resulta ilustrador el criterio sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Fernández Ortega y otros Vs. México, del 30 de agosto de 2010, mismo que menciona lo siguiente:

*“**251.** La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de*

brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios”.

Con base en lo anterior, esta medida debe incluir un ofrecimiento a **V** de atención psicológica para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindando información previa, clara, suficiente y en un lenguaje comprensible, sobre el tipo de servicios ofrecidos, sus alcances, duración y la posibilidad de optar por desistirse del tratamiento indicado. Además, deberá incluir la provisión de medicamentos.

Medida de compensación

Al acreditarse la vulneración de los derechos humanos de **V**, se deberá proceder a la reparación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Complementario a lo anterior, y sobre la obligación de atender a esta medida, los **artículos 29 y 70 Bis** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de la víctima deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. *Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."*

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sobre la obligación de las autoridades de reparar las violaciones a los derechos humanos, la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo**, menciona en su **artículo 2**, lo que a continuación se cita:

"Artículo 2. *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.*

Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptadas por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. (subrayado propio)

Medida de satisfacción

Conforme a los criterios sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de los casos *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *Godínez Cruz Vs. Honduras*, *Gangaram Panday Vs. Surinam* y el caso *Cantoral Benavides Vs. En Perú*, esta Comisión considera que la emisión de la presente Recomendación, *per se*, constituye una medida de satisfacción para la víctima, considerando su naturaleza pública y su utilidad como medio de reconocimiento de la calidad de víctima de éstas.

En el presente caso, se prevé, además, como medida de satisfacción que el **Fiscal General del Estado** gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidades administrativas, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por los hechos descritos en la presente Recomendación, ante las instancias competentes.

Medida de no repetición

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. se solicitará a la **Fiscalía General del Estado**, que instruya a todas las personas encargadas de supervisar a quienes fungen como fiscales del ministerio público del fuero común, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, así como a estos últimos a que generen una revisión periódica de las carpetas de investigación que se encuentran a su cargo, para efecto de prevenir, y detectar, aquellos casos en los que pudiese actualizarse una situación de rezago o inactividad en la atención de las investigaciones que tienen a su cargo. Dicha revisión, deberá generar un soporte documental o registro interno.

De manera adicional a la medida citada, deberá emitirse una circular dirigida a todas las personas Fiscales del Ministerio Público del fuero común adscritas a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en la que se señalen de forma expresa las obligaciones inherentes a su cargo, con énfasis en la prevención del rezago o la inactividad en las carpetas de investigación a su responsabilidad, conminándolos a no incurrir en situaciones de esta índole; mencionando además las consecuencias administrativas y laborales de incurrir en situaciones de inactividad injustificada o rezago en su tramitación.

Finalmente, se solicitará a la Institución responsable, que cualquier otra acción preventiva y/o sancionatoria que tome a raíz de los hechos motivo de la presente Recomendación, sea informada a este Organismo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigir a Usted, **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de la **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como a otros derechos inherentes a su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda, para que, en breve término, se realicen todas las acciones necesarias para efecto: de reponer y/o reintegrar las constancias documentales que conformaban la **CI**; agotar la investigación de los hechos denunciados por **V**; y emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se le ofrezca a **V** tratamiento psicológico y/o médico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindando información previa, clara y suficiente. Además, deberá incluir la provisión de medicamentos.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación de los daños causados a **V** por la vulneración a su derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

QUINTO. De vista por los hechos descritos en la presente Recomendación, al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, para efecto de que se inicien los procedimientos de investigación en materia de responsabilidades administrativas que correspondan.

SEXTO. Gire instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instruya a todas las personas encargadas de supervisar a quienes fungen como fiscales del ministerio público del fuero común, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, así como a estos últimos, a que generen una revisión periódica de las carpetas de investigación que se encuentran a su cargo, para efecto de prevenir, y detectar, aquellos casos en los que pudiese actualizarse una situación de rezago o inactividad en la atención de las investigaciones que tienen a su cargo. Dicha revisión, deberá generar un soporte documental o registro interno.

SÉPTIMO. Se emita una circular dirigida a todas las personas Fiscales del Ministerio Público del fuero común adscritas a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en la que se señalen de forma expresa las obligaciones inherentes a su cargo, con énfasis en la prevención del rezago o la inactividad en las carpetas de investigación a su responsabilidad, conminándolos a no incurrir en situaciones de esta índole; mencionando además las consecuencias administrativas y laborales de incurrir en situaciones de inactividad injustificada o rezago en su tramitación.

Finalmente, se solicita que cualquier otra acción preventiva y/o sancionatoria que tome a raíz de los hechos motivo de la presente Recomendación, sea informada a este Organismo.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 47 de su Reglamento.

La presente Recomendación tiene carácter público, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Ahora bien, en términos del segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como del artículo 50 de su Reglamento, se solicita atentamente que la respuesta relativa a la aceptación o no aceptación de la Recomendación sea remitida a esta Comisión dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento antes citado, en caso de que la Recomendación sea aceptada, se solicita que las pruebas iniciales que acrediten el inicio de su cumplimiento sean enviadas a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En el mismo sentido, y con base en el mismo precepto, las pruebas que acrediten su cumplimiento total deberán ser presentadas dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para tales efectos, se solicita que la documentación correspondiente sea dirigida a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de este Organismo, instancia responsable de verificar tanto la aceptación como, en su caso, el cumplimiento de la Recomendación. Además, de aceptarse ésta, se solicita que sea designada una persona servidora pública de cada una de sus instituciones con capacidad de toma de decisiones, quien fungirá como enlace institucional con esta Comisión para el adecuado seguimiento de las medidas de reparación recomendadas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 56-Bis de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se hace de su conocimiento que la negativa

a aceptar esta Recomendación, así como su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado. Lo anterior, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos convoque a comparecer públicamente ante ese órgano legislativo a las personas servidoras públicas involucradas, con el fin de que expongan las razones de su actuación o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos, y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

Atentamente:

**Omega Istar Ponce Palomeque,
Presidenta.**